Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO IDENTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN	: : :	PABLO PABÓN DÍAZ INDOCUMENTADO NO REGISTRA
DELITO	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PROCEDIMIENTO	:	LEY 600 DE 2004
CUI CÓDIGO INTERNO	: :	25899-40-04-001-2007-0118-00 2949 (B)
RECLUSIÓN	:	NO.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 842 DE 2022

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar de manera oficiosa la viabilidad de decretar la prescripción de sanción penal impuesta al sentenciado **PABLO PABÓN DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. **PABLO PABÓN DÍAZ** fue condenado el 22 de junio de 2007 por el Juzgado Primero Penal de la Unidad Judicial Municipal de Zipaquirá, Cogua y San Cayetano - Cundinamarca, a la pena principal de **10 meses y 15 días de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser declarado responsable del delito de **hurto agravado**, al tiempo que le fue concedida la condena de ejecución condicional.

2.2. El citado fallo quedó ejecutoriado el 10 de julio de 2007[1].

2.3. El subrogado penal otorgado en la sentencia no fue materializado por parte del condenado.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO,

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

> ***Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo

[1] Ficha técnica remitida para la ejecución de la sentencia y folio 190 cuaderno del juzgado fallador.

hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin[2].

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

> *"…sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:*
>
> (…) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés**. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.
>
> Tratándose de la potestad punitiva del Estado, **la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta**, **si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente**, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.
>
> La Corte Constitucional así lo consideró:
>
> "La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".[3]
>
> **De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma.** (Destaca la Sala)".

De conformidad con lo anterior, se tiene desde la ejecutoria de la sentencia, **10 de julio de 2007**, fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy han transcurrido **15 años, 5 meses y 3 días**, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita. Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación[4], o fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.
[3] Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004
[4] Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipec-Web del Inpec.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción -Artículo 90 del C.P.- se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Notificar esta decisión de conformidad con el artículo 179 de la ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

4 RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **PABLO PABÓN DÍAZ**, en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al sentenciado **PABLO PABÓN DÍAZ**, de conformidad con el artículo 179 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación de instancia para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co, a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano. Conste. _____ Secretario